



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOGIÓ REQUERIMIENTO INA RESPECTO DE LAS  
NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO QUE ESTABLECEN LA IMPROCEDENCIA  
DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO EN JUICIOS LABORALES Y  
LAS REGLAS DE NULIDAD DEL DESPIDO

ROL N° 8907-20 INA

RESUMEN

1. El **Pleno del Tribunal Constitucional** dictó sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la última frase contenida en el inciso primero del artículo 429 y de los incisos quinto, parte final, sexto, séptimo, octavo y noveno, todos del Código del Trabajo. El requerimiento fue acogido por cinco votos contra cuatro. Votaron por acoger el requerimiento la Presidenta Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y los Ministros señores Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González. Por su parte, la disidencia fue suscrita por los Ministros señores Gonzalo García Pino, Nelson Pozo Silva, la señora María Pía Silva Gallinato y el señor Rodrigo Pica Flores.
2. El requerimiento fue presentado el día 6 de julio de 2020. La gestión pendiente en la cual incide el requerimiento se encuentra radicada en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso. La requirente es ejecutada en juicio ejecutivo de cumplimiento laboral, causa RIT C-30-2013. En este caso, se había practicado una liquidación del crédito el 14 de enero de 2013, y luego consignado la cantidad adeudada el día 27 de junio de 2014. Sin embargo, en octubre de 2018, la ejecutante reinició la tramitación del juicio y solicitó una nueva liquidación, la que fue efectuada en junio de 2020. Ante esta nueva liquidación, la requirente de inaplicabilidad dedujo incidente de abandono de procedimiento, el que fue rechazado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, en razón a lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, que establece la improcedencia del abandono del procedimiento en los juicios laborales. Contra esta resolución, la requirente presentó un recurso de reposición, con apelación en subsidio, el que fue rechazado, denegándose la apelación subsidiaria. Frente a ello, la requirente interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.



3. La requirente estima que la aplicación del precepto legal impugnado supondría una afectación a la garantía de igualdad ante la ley, del artículo 19 N° 2, de la Constitución, como también a la garantía del debido proceso, del artículo 19 N°3, inciso sexto, y al derecho de propiedad, del artículo 19 N° 24. Finalmente, alega la infracción del principio de seguridad jurídica, del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.
4. La sentencia fue redactada por el Ministro señor **Cristián Letelier Aguilar**, y se funda en lo siguiente:
  - a. La aplicación de la norma jurídica, en la parte que se objeta, presenta inconvenientes a los objetivos que tuvo el legislador en vista para impedir la alegación incidental de que trata el requerimiento. Así el impedimento de poder promover el incidente de abandono del procedimiento, por la parte ejecutada, ha posibilitado un ejercicio abusivo de las reliquidaciones del crédito supuesto del trabajador, dando lugar a situaciones de franca trasgresión de los derechos fundamentales del demandado, como se demuestra en el caso concreto, lo que genera efectos contrarios a la Carta Fundamental en su aplicación (c. 7º).
  - b. En lo que respecta a las normas del artículo 162 del Código del Trabajo, cabe tener presente que la naturaleza jurídica de la disposición legal censurada es una sanción al empleador cuando ha incumplido la obligación de ser agente intermediario en cuanto a descontar de la remuneración las sumas por concepto de cotización previsional y enterarlas en el organismo previsional correspondiente, que en un examen de constitucionalidad abstracta no presenta aspectos a objetar (c. 9º).
  - c. El legislador quiso incentivar la declaración y pago efectivo de las cotizaciones previsionales por parte del empleador, instaurando la sanción de subsistencia del contrato de trabajo, si al momento del despido del trabajador las cotizaciones se encontraran impagas. Lamentablemente, como se expresa ut supra, la aplicación de esta norma jurídica, en la parte objetada, ha dado lugar a situaciones de abuso circunstancial, como en el caso que denuncia el requerimiento, en que el derecho subjetivo se hace valer en circunstancias distintas a las que lo originaron. Al respecto se mantendrá el criterio expresado en sentencias recaídas sobre control de los mismos preceptos legales, en cuanto a estimar que la convalidación del despido del trabajador se perfecciona



sin necesidad de resolución judicial, no requiriéndose tampoco emisión de carta certificada del empleador al trabajador despedido. Basta el pago de la deuda previsional para que tenga lugar dicha convalidación (cc. 11° y 12°)

- d. La aplicación al caso concreto del artículo 429 del mencionado código vulnera la garantía de proceso racional y justo, en atención a que entraba el derecho a defensa y, la seguridad jurídica, debido a la creación de un estado jurídico de incerteza, al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo laboral respectivo. En cuanto a los mencionados incisos del artículo 162 del Código del Trabajo que complementan al artículo 429 referido, ocasionan al ejecutado en el proceso de cobranza laboral y previsional un efecto perjudicial, al verse afectado por un procedimiento ausente de lógica que ocasiona una arbitrariedad que la Constitución Política no admite. (c. 18°).
- e. La situación de impedir un abandono del procedimiento, luego de un largo período de inactividad procesal, en este caso concreto no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, y que se infringe por las disposiciones censuradas al coartar al ejecutado que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial, de paralizar la renovación de la ejecución, que lo afecta patrimonialmente en forma indebida, tornándose tales disposiciones legales, en cuanto a su aplicación, en irracionales (c. 20°).
- f. La norma jurídica impugnada, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entraba el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo ha demostrado que la regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional acerca de la materia. (c. 21°)



- g. La aplicación de las normas jurídicas controvertidas -en el caso concreto- contravienen la seguridad jurídica. Lo hace el artículo 429 del Código del Trabajo al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento, con lo cual crea un estado jurídico de incerteza, permitiendo que una y otra vez se reanude el cobro de la deuda que se estima saldada. Ocurrió este lance en que el requirente -condenado solidario- pagó lo adeudado y, 3 años y medio después se le cobra, por el mismo hecho. Es el elemento objetivo mencionado precedentemente. Y el artículo 162 del mismo cuerpo legal, en los incisos pertinentes, en su aplicación, hace que los efectos del acto del despido se tornen imprevisibles, lo que se traduce en originarse una obligación muy superior a la primitiva. Es el aspecto subjetivo de la seguridad jurídica que se vulnera. (c. 27°)
5. La disidencia, redactada por el Ministro señor **Gonzalo García Pino**, rechaza el requerimiento, por las razones siguientes:
- a. La protección del trabajador es un fin constitucionalmente legítimo, puesto que la Ley Fundamental asegura a todas las personas, “la libertad de trabajo y su protección” (artículo 19, numeral 16° de la Constitución). El objetivo protector originario de la sanción de nulidad del despido es configurar un medio de apremio legítimo para que los empleadores enteren el pago de las cotizaciones sociales de sus trabajadores.
- b. No resulta admisible una vulneración del derecho de propiedad del empleador sin que identifique alguna causa ilegítima. Más bien, todo lo contrario, la ausencia de pago de las cotizaciones sociales no sólo impacta en el derecho a la seguridad social del trabajador de un modo concreto y actual, aunque con percepción futura de sus beneficios, sino que afecta su derecho a la prestación de salud al no recibir las cotizaciones sociales que le garantizan frente a este derecho. La nulidad del despido es un mecanismo que le permite al trabajador recuperar el dominio y control sobre las contingencias sociales que le afectan, especialmente, seguridad social y salud (STC 3722, cc. 26º y 27º).
- c. La gestión pendiente invocada es un recurso de hecho, por consiguiente, los preceptos legales impugnados no tendrán aplicación ni resultarán decisivos para su resolución, pues la norma que impidió apelar respecto de una sentencia que le causó agravio es el artículo 472 del Código del Trabajo.

- d. Específicamente, respecto de los incisos reprochados del artículo 162 del Código del Trabajo, ellos ya recibieron aplicación en el procedimiento laboral que culminó en una sentencia condenatoria en contra de la requirente y la gestión pendiente invocada en el requerimiento no es sino el proceso de cumplimiento forzado de una sentencia judicial, en la cual dicho precepto no tendrá aplicación. En cuanto a la frase impugnada del artículo 429 de ese mismo cuerpo legal, si se declarara inaplicable, no existe una disposición expresa sobre la institución del abandono del procedimiento, por lo que habría que recurrir al artículo 432 del Código del ramo, en virtud del cual “serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento”. Pues bien, aunque la institución del abandono se encuentra regulada en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, ésta no se aviene a un procedimiento orientado por el principio de impulso procesal de oficio, como es el caso de los procedimientos laborales, por lo que su recepción en éstos contravendría la naturaleza de los procedimientos laborales.
- e. En los procedimientos laborales y, en particular, en los ejecutivos laborales, corresponde al juez llevar el impulso procesal y, en cualquier caso, la requirente sí puede, con su sola voluntad, poner en cualquier momento término al procedimiento ejecutivo dirigido en su contra, consignando las sumas adeudadas y efectuando la correspondiente comunicación al trabajador, para efectos de la convalidación el despido.
6. En su prevención al voto por acoger el Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez señala que el considerando décimo de la sentencia, en cuanto califica los preceptos legales del artículo 162 del Código del Trabajo como una norma que forma parte del sistema de protección del derecho de seguridad social, omite reconocer que el aspecto esencial de la misma consiste en configurar un verdadero régimen sancionatorio mediante la ficción de subsistencia de una relación laboral, que en la práctica mantiene las obligaciones para una sola de las partes de ese vínculo, como es la empleadora, aun cuando el trabajador ya no preste servicio alguno, alterando el régimen jurídico general en materia de obligaciones laborales, al desconocer un principio básico de nuestro ordenamiento, conforme al cual las prestaciones económico laborales del empleador tienen su causa en la prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia, presupuestos que no se verifican en la especie, no obstante lo cual, la norma sancionatoria en comento, hace subsistir las



obligaciones del empleador, trascendiendo a la mera protección de las cotizaciones del trabajador como pareciera desprenderse de lo expresado en el mencionado considerando. la aplicación de esta norma provoca una situación de abuso que -a diferencia de lo planteado en la sentencia en su considerando decimoprimer- va más allá de lo circunstancial, toda vez que por la configuración del precepto, es de su esencia generar una diferencia de trato que, tal como se aprecia en el caso concreto, afecta garantías constitucionales básicas del requirente. dejar subsistente en el tiempo la situación remuneracional y previsional del trabajador mediante la ficción legal que la norma cuestionada favorece, no asegura una debida protección de los derechos del trabajador. Es más, bajo la premisa de pretender amparar sus derechos, el incremento del monto adeudado a lo largo del tiempo no satisface la necesidad de una oportuna y eficaz solución de los emolumentos adeudados, los cuales, al no ser percibidos efectivamente, no hacen más que mantener la situación de incertidumbre y ausencia de pago, tal como se aprecia en la especie. En definitiva este escenario, unido a la imposibilidad de alegar el abandono del procedimiento por aplicación de la segunda de las normas reprochadas en este caso, provocan un resultado atentatorio a las garantías constitucionales de la parte requirente que debe ser reconocido por esta Magistratura, agregando que, no resulta suficiente esgrimir la defensa de los intereses de naturaleza laboral del trabajador para amparar una situación de abuso y desproporción en la ley, tal como se aprecia en el caso concreto a propósito de la aplicación de los indicados artículos 162, en los incisos ya analizados, y 429 del Código del Trabajo.

7. En su prevención al voto por rechazar, el Ministro señor Rodrigo Pica Flores, señala que el artículo 162 del Código del Trabajo constituye *lex decisoria litis* de la sentencia definitiva dictada en el proceso laboral declarativo y sustento directo de uno de sus puntos resolutivos, por lo que resulta inconcusa e inoportuna su impugnación por vía de inaplicabilidad en etapa ejecutiva, que, además, se traduce en una vía oblicua para desconocer el efecto de cosa juzgada de una sentencia firme que se busca dejar de ejecutar, haciendo aplicable los efectos del abandono del procedimiento a un trabajador que no tiene la carga del impulso procesal, que en este caso es del tribunal de la gestión.



**CAUSA ROL N° 8907-20 INA**

**Requirente de inaplicabilidad:** Salcobrand S.A.

**Norma que se solicitó fuera declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución:** Artículo 429, inciso primero, frase final.

**Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas:** artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política.

**Fecha ingreso causa:** 6 de julio de 2020.

**Sala TC:** Primera. Integrada por los Ministros, señores Iván Aróstica Maldonado (Presidente de Sala), Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez y Rodrigo Pica Flores.

**Fecha sentencia:** 5 de noviembre de 2020. **Acoge por 5 a 4.**

**Integración Pleno:** Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

**Juicio en que incidía la solicitud de inaplicabilidad:** La causa está radicada en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 321-2020 (Laboral/Cobranza).